

ANEXO I

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Se entiende que una empresa desarrolla una actividad perteneciente al rubro industrial, comercial o de servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando al menos la mitad del total de su facturación local provenga del ejercicio de una o más actividades encuadradas dentro del rubro en cuestión.

a) A efectos de la determinación de la fecha de constitución de una empresa, se tomará en cuenta la correspondiente a su alta ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) en el impuesto a los Ingresos Brutos.

b) No serán consideradas susceptibles de acceder a los beneficios establecidos en la Ley N° 4.064 aquellas empresas que, aun reuniendo los requisitos de facturación establecidos en la Resolución SePyME N° 21/2010, estén vinculadas o controladas, en los términos de la Ley Nacional N° 19.550, por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

c) Los beneficios establecidos en la Ley N° 4.064 se aplican a los ingresos obtenidos por las empresas inscriptas en el presente régimen, que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) A efectos de determinar el monto de su facturación neta anual, el solicitante deberá realizar una estimación de su facturación para los doce (12) meses siguientes a la solicitud de inclusión en el Régimen.

La AGIP determinará los criterios para establecer la consistencia entre dicha estimación y el giro comercial del solicitante. Si el solicitante efectivamente percibiere los beneficios en razón de haber presentado una estimación inconsistente con su giro comercial, deberá ingresar los tributos no pagados más los intereses correspondientes.

e) Al momento de solicitar el beneficio, la empresa deberá informar la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) de cada empleado en relación de dependencia, asumiendo la obligación de notificar a la AGIP cualquier modificación en su nómina de empleados, dentro los cuarenta y cinco (45) días de ocurrida, a través de los mecanismos que dicha Agencia oportunamente establezca.

f) Al momento de solicitar su inscripción en el presente Régimen, las empresas deberán informar el número y fecha de solicitud de habilitación o, en su caso, acompañar la constancia de habilitación definitiva de sus instalaciones ante la Agencia Gubernamental de Control (AGC).

En los casos donde la solicitud de habilitación sea denegada por dicho organismo, el emprendedor tendrá que abonar el tributo no ingresado, más los intereses correspondientes.

Artículo 3°.- La exención del impuesto a los Ingresos Brutos se solicitará ante la AGIP a través de un aplicativo "on line", en los términos que la Autoridad de Aplicación y la AGIP establezcan en forma conjunta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°, inciso g) de la Ley N° 4.064.

La notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio se realizará en forma electrónica, con los recaudos que establece el Decreto N° 494/11.

Artículo 4°.- La AGIP es la encargada de verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 4.064 y en la presente Reglamentación, así como de liquidar las eventuales diferencias tributarias y de establecer las demás consecuencias que correspondan en caso de incumplimiento y, de corresponder, reclamar el pago.

Los beneficios tributarios del presente Régimen no podrán ser transferidos a título singular ni a título universal en caso de fallecimiento del beneficiario.

En los casos de fusión o escisión, los beneficios tributarios serán transmitidos a las sociedades continuadoras o fusionarias por el resto del término correspondiente al beneficiario original, y desde la fecha en que dicha fusión o escisión se encuentre debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (IGJ), siempre que las sociedades continuadoras o fusionarias acrediten el cumplimiento de los requisitos para acceder a tales beneficios.

Una vez vencidos los plazos originales, cualquier tipo de continuidad del emprendimiento no gozará de los beneficios establecidos en el Régimen, aun habiendo modificaciones de los titulares o de domicilios. A fin de establecer la continuidad se podrá tener en cuenta el rubro de la actividad, titulares, domicilios, empleados, traspaso de fondo de comercio, haber asumido activos y/o pasivos o instalaciones, siendo estos parámetros meramente enunciativos.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) A efectos de facilitar el monitoreo del funcionamiento del presente Régimen y el seguimiento de sus efectos sobre la actividad productiva y el empleo locales, la AGIP

informará trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Económico acerca de las altas y bajas que se fueran produciendo en el marco del presente Régimen.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

Artículo 9°.- Sin reglamentar

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.